

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DEL PROCESO 046-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

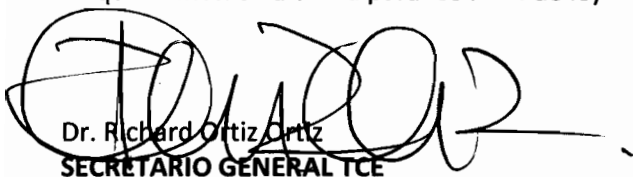
PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 20 de Febrero del 2009. Las 21H00.- **VISTOS:** Una vez que se ha dado cumplimiento a providencia de fecha 16 de febrero de 2009, a las 10h10 y presentada la documentación requerida con fecha 18 de febrero del presente año, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 literal a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos electorales desconcentrados. En el presente caso de aceptación o de negativa de inscripción de candidatos. **SEGUNDO:** DEIBI DAYANA SÁNCHEZ FLORES, comparece mediante escrito ante el señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, el 13 de febrero de 2009, las 09h50, y manifiesta que del documento adjunto, vendrá a su conocimiento que el señor Fabián Patricio Echeverría Iturralde, quien se postula para Alcalde, le adeuda el valor de \$6.630,00 dólares americanos; que amparada en lo dispuesto en el "3 del Art. 113 del Código Constitucional" solicita se realice el trámite pertinente a fin de que el señor Fabián Patricio Echeverría Iturralde, no sea candidato a elección popular. Al respecto, existe petición dirigida al señor Juez Segundo de Cotopaxi, dentro de la causa No. 473-2005 DR. A.J. para que se certifique si el señor Fabián Patricio Echeverría Iturralde, se encuentra o no adeudando pensiones alimenticias, revisada dicha certificación se observa que no existe providencia de juez, sino razón de la Secretaria. **TERCERO:** A fojas 27 del expediente consta el formulario de inscripción de candidatos para Alcalde Municipal, del cantón Latacunga, provincia del Cotopaxi, presentado ante la Junta provincial Electoral del Cotopaxi, con fecha 05 de febrero de 2009, las 14h20 y notificada el 6 del mismo mes y año, a las 08h00. Del expediente no consta que dentro del plazo de ley, se haya presentado impugnación alguna en sede administrativa en contra de la candidatura del ciudadano Fabián Patricio Echeverría Iturralde, conforme al procedimiento establecido para el efecto. **CUARTO:** A fojas 24-26 del expediente consta el acta de Sesión Extraordinaria de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi de fecha 9 de febrero de dos mil nueve, a las diez horas, en la que una vez conocido el informe N°. 38-CNE-DC-DC-2009, de febrero 8 de 2009, concluyen que las candidaturas presentadas por el Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10, para Asambleístas Provinciales, Alcaldes Municipales, Concejales Urbanos y Concejales Rurales de los cantones Latacunga y La Maná, por cumplir con requisitos legales, resuelve calificar las candidaturas referidas (foja 26). **QUINTO:** Con fecha 13 de febrero del 2009, a las 09h50, como se expuso en el considerando segundo, se presenta un escrito, de lo que el Tribunal colige que se trata de un recurso de impugnación a la candidatura del señor Fabián Patricio Echeverría Iturralde a Alcalde Municipal del cantón Latacunga, provincia del Cotopaxi, escrito que es presentado de forma extemporánea, pues la candidatura del ciudadano en mención fue calificada el 9 de febrero de 2009 y notificada el 10 de febrero del mismo año; consecuentemente, la candidatura al 13 de febrero del presente año, se encuentra en firme, puesto que precluyó el pazo para la realización de este hecho procesal. **SEXTO:** Consta del expediente la providencia de fecha 22 de Septiembre del 2008. Las 15h22, (pág. 49) dictada por el señor Juez Segundo del Civil de Latacunga, en donde dispone "Que el embargo de los sueldos que como empleo del Consorcio de Telecomunicaciones S:A: CONECCEL (Porta) percibe el señor Fabián Patricio Echeverría Iturralde, se lo haga en la cantidad de \$ 4380,00 ordenado en providencia de 14 de julio del 2008 las 15h09, se lo haga en la cantidad de \$

R. Ortiz

480,00 mensuales, hasta que cubra la cantidad de embargo ordenado y se lo remitirá a este juzgado, a fin de ser entregados a la beneficiaria señora Deibi Dayana Sánchez Flores...". Consta así mismo el certificado y planilla de pagos (fs.42-46), que dan cuenta del cumplimiento por parte del alimentante a la mentada providencia. **SEPTIMO:** De conformidad con el Art. 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral se desprende que "los recursos contencioso electorales que establece el artículo anterior podrán ser interpuestos únicamente por los sujetos políticos. Se denominan sujetos políticos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y los candidatos, quienes podrán actuar a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales", esto en concordancia con los artículos 3, 4 y 18 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; dentro del expediente no consta que la ciudadana DEIBI DAYANA SANCHEZ FLORES tenga la calidad antes mencionada, así mismo conforme lo determina el Art. 18 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución (R.O. SS N° 472 21.11.2008) que en su parte pertinente dice "... En el caso de aceptación de la candidatura el recurso sólo podrán interponerlo los sujetos políticos que hubieran previamente impugnado la candidatura o candidaturas en sede administrativa, con sujeción al respectivo procedimiento" en relación con lo dispuesto en el Art. 38 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (RO SS N° 524 09-02-2009) que dice: "Art. 38.- El recurso contencioso electoral de impugnación a la aceptación de la candidatura sólo podrán interponerlo los sujetos políticos que previamente hubieran impugnado la candidatura o candidaturas en sede administrativa, con sujeción al respectivo procedimiento."; por las consideraciones expuestas y no habiendo mérito para dar trámite a la presente causa, este Tribunal **RESUELVE** no admitir a trámite la presente causa. Ejecutoriado que sea el presente auto, remítase el expediente a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi para su estricto cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal, y envíese copia de este auto al Concejo Nacional Electoral, para los fines consiguientes. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase, Notifíquese y Devuélvase. - f) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.

Lo certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 21 de febrero de 2009

Lo que comunico a usted para los fines de ley


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE